



Esta Dirección General formula las siguientes observaciones y sugerencias al **“Anteproyecto de Ley por la que se regula el régimen jurídico de los altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de sus entidades adscritas”**:

1.- La Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, actualmente en vigor dispone:

Disposición transitoria tercera. Reserva de puesto. Lo previsto en la disposición final cuarta será de aplicación al personal de la Administración de la Comunidad que esté en situación de servicios especiales en el momento de la entrada en vigor de esta ley. Disposición transitoria cuarta.

La vigente Ley 7/2005 de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en su actual redacción recoge en el apartado 2 del Artículo 90: «2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que ocupaban, siempre que aquél se hubiere obtenido por concurso o concurso específico. En caso de que el puesto de trabajo que ocupaban en el momento de su pase a la situación de servicios especiales hubiere sido obtenido por libre designación no tendrán derecho a la reserva del puesto, pero su reingreso al servicio activo se efectuará, al menos, a un puesto del mismo nivel y localidad que los del puesto que ocupaban. En todos los casos, el tiempo que permanezcan en situación de servicios especiales computará a efectos de trienios, consolidación del grado personal y derechos pasivos como si se hallaran en servicio activo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.»

Por tanto, la vigente Ley tiene previsto como regula a los altos cargos en relación a su reserva de puesto, trienios, grado o derechos pasivos que, salvo error u omisión, no aparece en el actual proyecto.

2.- Actualmente no está prevista expresamente en la Ley de Función Pública para los altos cargos, una vez que dejan de serlo, la obligatoriedad o no de concursar y a que puestos. Quizá se debería aprovechar este momento para regular la situación de este personal a la hora de concursar.

3.- Resaltar que se incluye una referencia expresa al personal laboral para poder desarrollar el nombramiento de Secretarios Generales y Directores Generales. Así figura en su artículo 3.3 cuando señala que *“Los secretarios generales y directores generales deberán ser nombrados entre empleados públicos pertenecientes, preferentemente, a cuerpos del subgrupo A1 de personal funcionario o su equivalente de personal laboral o estatutario de cualquier Administración o institución pública, que cuenten con una antigüedad mínima de diez años en dichos cuerpos....”*.

4.- El artículo 6.4 del anteproyecto determina que *“4. Asimismo, los altos cargos deberán asistir obligatoriamente a la formación que sobre las materias reguladas en esta ley y otras relacionadas con la ética pública, los conflictos de intereses, el buen gobierno y la transparencia se organice por la Inspección General de Servicios en colaboración con la Comisión de Ética Pública.”*



La ECLAP tiene atribuida por el artículo 4.p) del Decreto 9/2021, de 31 de marzo, “la formación del personal de alta dirección de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”. Por ello se propone se modifique la redacción de dicho apartado, para acomodarlo a lo previsto en el citado Decreto, en el siguiente sentido:

“4. Asimismo, los altos cargos deberán asistir obligatoriamente a la formación que sobre las materias reguladas en esta ley y otras relacionadas con la ética pública, los conflictos de intereses, el buen gobierno y la transparencia se organice por la Escuela de Administración Pública de Castilla y León, a propuesta de la Inspección General de Servicios en colaboración con la Comisión de Ética Pública, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y conforme a la programación y planificación de la Escuela.”

Se observa en el texto proyectado una cierta confusión entre Gobierno y Administración, entre poder o función ejecutiva (art. 97 de la C.E) y Administración Pública (art. 103 C.E), entre cargo político o alto cargo y personal directivo profesional de la Administración. Mientras que el acceso a los cargos públicos viene sometido exclusivamente al principio de igualdad (art. 23.2 de la C.E.), el acceso a la condición de personal directivo profesional viene sometido a los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 103.3 CE), publicidad de la convocatoria, concurrencia y criterios de idoneidad (art. 13.2 del Estatuto Básico del empleado Público).

Y tal diferenciación resulta trascendente, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de la función pública, por cuanto, mientras que el cargo político o alto cargo se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público (y ley de Función Pública Autonómica) o del régimen de derecho laboral propio del personal laboral de alta dirección, el personal directivo profesional está sometido a la legislación estatutaria o laboral de aplicación. Es por tanto en dichos ámbitos normativos específicos donde deben regularse cuanta cuestiones afecten a dicho personal y no en la regulación del estatuto de los altos cargos.

Debe depurarse el texto proyectado de toda confusión, lo que puede conseguirse, en primer término, introduciendo respecto de todos los altos cargos de la Administración y asimilados de las entidades del sector público que constituyen su ámbito de aplicación, la previsión de que su nombramiento se efectúe por decisión de la Junta de Castilla y León o, en el caso de las entidades del sector público, por sus propios órganos de gobierno, al modo que se efectúa en la Ley 3/2015, de 30 de marzo. Tal medida encuentra su apoyo en la interpretación tradicional del concepto de cargo político o alto cargo como aquel nombrado o designado –que no contratado- para el desempeño de funciones que participan, en mayor o menor medida, de la acción política de gobierno sobre un ámbito de acción concreto. Pese a la expresión del artículo 3.1 del texto proyectado, los altos cargos no se contratan, se nombran o designan, el personal directivo profesional si puede, por el contrario, ser contratado bajo la modalidad de contrato de trabajo de alta dirección; la normativa jurídica de aplicación en uno y otro caso es radicalmente diferente, de ahí la necesidad de evitar cualquier confusión.

Y tal confusión se advierte claramente tanto en la exigencia del requisito de la antigüedad mínima de 10 años como empleado público del apartado 3 del artículo 3, como en la mención a procedimientos



que garanticen publicidad, concurrencia, mérito, capacidad e idoneidad del apartado 4 del mismo artículo. Tales requisitos, que resultan acordes con los propiamente establecidos por el Estatuto Básico del Empleado Público respecto del personal directivo profesional de las Administraciones Públicas, no son exigibles en modo alguno respecto de los nombramientos o designaciones de los altos cargos, pues estos últimos entran dentro del ámbito propio del actuar político de la acción de gobierno, ya sea del gobierno como poder ejecutivo, ya sea del gobierno de la entidad del sector público del que se trate.

Por las mismas razones de la confusión advertida entre gobierno –actor político de turno que ostenta el poder ejecutivo en virtud del resultado de las elecciones correspondientes- y Administración – estructura organizativa permanente al servicio de los intereses generales, no partidista- con los diferentes requisitos y condiciones de nombramiento y régimen jurídico entre el alto cargo y el directivo profesional, tampoco resulta acertada la previsión contenida en el artículo 4 del texto, cuyo contenido pudiera, en su caso, estudiarse y resultar abordado dentro de la regulación del personal directivo profesional que pudiera llegar a acometerse en la legislación propia de función pública.

En cuanto a la regulación del ejercicio del alto cargo, se echan en falta previsiones legales específicas que aclaren, respecto de los supuestos del art. 3. Apartado 3 (en que los cargos deban ser nombrados entre funcionarios de carrera), aspectos del régimen retributivo y de protección social de aplicación.

Así dado que los funcionarios de carrera que ostentan un cargo político, en situación administrativa de servicios especiales, pueden seguir percibiendo las retribuciones que les correspondan por antigüedad (art. 18.4 de la Ley 2/2021, de 22 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León) y, asimismo, puede tener un régimen de protección social especial (p.e. MUFACE), sería conveniente especificar en esta ley el mantenimiento de este así como, en ambos supuestos, que será el Departamento, órgano o entidad a la que este adscrito presupuestariamente el puesto de alto cargo el que correrá con las obligaciones de abono y cotización –tal y como se especifica en la correlativa Ley estatal-.

Por lo que se refiere a la inclusión como actividad compatible de la prevista en el apartado e) del artículo 9 se considera, por razones de certeza y seguridad jurídica, que debe especificarse si resulta posible o no la percepción de las retribuciones correspondientes a dicha actividad, dado que en los demás supuestos del apartado 1 se explicita la no percepción de retribuciones, beneficios económicos etc...

LA DIRECTORA GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA